Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL- SALA V

6101/2022

TRINDADE, SUSANA ELIZABETH (TF 48434-I) c/ DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA s/RECURSO DIRECTO DE ORGANISMO EXTERNO

Buenos Aires, de marzo de 2026.-

VISTOS Y CONSIDERANDO:

El Sr. Juez de Cámara, Dr. Pablo Gallegos Fedriani, dijo:

I.-Que por resolución del 7/11/2019, el Tribunal Fiscal de la Nación resolvió reencuadrar en los términos del art. 45 de la Ley 11.683, la conducta de la actora -que había sido sancionada por la AFIP-DGI conforme lo dispuesto en los artículos 46 y 47 incs. b) y c) de la Ley 11.683- y graduó la multa en un tercio del mínimo legal. Impuso las costas en el orden causado.-

II.-Que el 4/2/2020 apeló y expresó agravios el Fisco Nacional, los que no fueron contestados por su contraria. El 21/3/2022 se llamaron autos a sentencia.-

III.-Que de conformidad con lo que surge del decisorio recurrido, el Tribunal Fiscal de la Nación entendió que no se verificaba –de conformidad con la prueba producida en el expte. administrativo- la presencia del elemento subjetivo requerido por el art. 46 de la Ley 11.683 para la configuración del dolo, reencuadró la conducta de la actora en la infracción culposa del art. 45 de la citada ley y redujo la multa impuesta.-

IV.-Que lo decidido por el Tribunal Fiscal de la Nación se funda en las circunstancias de hecho probadas de la causa y en su interpretación.-

V.-Que corresponde poner de resalto que el artículo 164 de la ley procedimental para el Tribunal Fiscal de la Nación, otorga a ese organismo amplias facultades para establecer la verdad de los hechos y resolver el caso independientemente de lo alegado por las partes, salvo que mediare la admisión total o parcial de una de ellas a la pretensión de la contraria.-

Fecha de firma: 17/03/2026
Alta en sistema: 18/03/2026
Firmado por: PABLO GALLEGOS FEDRIANI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: GUILLERMO FABIO TREACY, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: ANA LUCRECIA PRIORE, PROSECRETARIA DE CAMARA

#36269935#493469917#20260317092931385

Como se desprende de lo preceptuado en este artículo, el principio dispositivo no rige en el proceso ante el Tribunal Fiscal de la Nación pudiéndose encontrar la razón por la cual el legislador se ha orientado a regular el proceso ante el citado organismo en base, primordialmente, a las reglas del principio inquisitivo y no del citado anteriormente, en que en el proceso ante el Tribunal Fiscal lo que se discute son cuestiones vinculadas a la obligación tributaria y la potestad sancionadora de la administración, materias ambas en donde prima el interés público, y no el interés privado de las partes (conf. esta Sala in re: "Labrar Soc. de Hecho -TF 8904-I-c/ DGI", sentencia del 13-9-95).-

VI.-Que el artículo 386 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación (aplicable en la especie) determina que salvo disposición en contrario: "...los jueces formarán su convicción respecto de la prueba, de conformidad con las reglas de la sana crítica. No tendrán el deber de expresar en la sentencia la valoración de todas las pruebas producidas, sino únicamente las que fueren esenciales y decisivas para el fallo de la causa".-

La libre apreciación de las pruebas reconoce en nuestro ordenamiento el marco legal de la "sana crítica", expresión que comprende la necesidad de valorar los distintos medios, explicando las razones que ha tenido el juez para formar su convicción al ponderar con un sentido crítico la variedad de pruebas.-

La sana crítica se sintetiza en el examen lógico de los distintos medios, la naturaleza de la causa y las máximas de experiencia, es decir el conocimiento de la vida y de los hombres que posee el juez, simples directivas, indicaciones o consejos dirigidos al sentenciador y respecto de los cuales éste es soberano en su interpretación y aplicación. Naturalmente que si es arbitraria o absurda no puede pretenderse la validez de tal determinación judicial (conf. Fenochietto -Arazi, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Comentado y Concordado con el Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires", Editorial Astrea, Tomo 2, página 356; esta Sala in re: "Ayerbe, Lázaro c/ Ministerio de Justicia de la Nación", sentencia del 26-5 -98; "Martínez, Eliseo David c/ Instituto de Servicios Sociales Bancarios", sentencia del 16-3-2001).-

VII.-Que por lo demás, en lo que se refiere a la prueba producida y al análisis de la misma cabe destacar que en el

particular sistema de revisión judicial (limitado) instaurado por el legislador en materia tributaria, las cuestiones de hecho y prueba, son ajenas -por principio- al recurso que autoriza el artículo 86, inciso b), punto segundo de la ley 11.683. En efecto, tal remedio no da acceso -salvo error manifiesto- a una instancia ordinaria que haga posible un nuevo pronunciamiento sobre la prueba y en cuanto a la conclusión que el Tribunal Fiscal de la Nación hubiese arribado al ponderarla (conf. C.Fed. en lo Cont. Adm. Sala II, in re: "Quilmes Combustibles S.A.C.I.", sentencia del 25-3-97; esta Sala in re: "Tognola, María Elisa Ramona (TF 12349-I) c/ DGI", sentencia del 17-5-2000; "Forte, Vicente F. y Astillero V. Forte SAMCI (TF 15847-I) c/ DGI", sentencia del 30-11-2000).-

VIII.-Que dejando a salvo las posibles objeciones que pueda hacerse a tales prescripciones del legislador en cuanto a la posible vulneración al derecho a la tutela judicial efectiva, lo cierto es que, no mediando en el caso solicitud de inconstitucionalidad, tales postulados normativos deben ser atendidos por el juzgador, salvo que exista arbitrariedad o irrazonabilidad en la apreciación de los hechos y de las pruebas rendidas en la causa; lo que no se advierte en el supuesto de autos.-

Por lo antes expuesto, corresponde: 1) Rechazar el recurso de la parte demandada y confirmar lo decidido por el Tribunal Fiscal de la Nación, incluso en lo referido a las costas en la medida en que existieron vencimientos parciales y mutuos (arts. 68, segundo párrafo y 71 del CPCCN). 2) No imponer costas en la Alzada por no haber existido actividad procesal de la parte vencedora (art. 68, segundo párrafo del CPCCN). **ASÍ VOTO**.-

El Sr. Juez de Cámara, Dr. Guillermo F. Treacy dijo:

I.-Que adhiero a los fundamentos y a la solución del voto que antecede.-

II.-Que sin perjuicio de ello, estimo pertinente destacar que para reencuadrar la multa impuesta en los términos del art. 45 de la Ley 11.683, el Tribunal Fiscal de la Nación precisó -entre otras cuestiones- que, aunque del informe de inspección surge que "[…] el Proveedor Pedro Marcak habría desconocido las operaciones realizadas con la fiscalizada, según acta testimonial del 15/02/2017 […] el suscripto

ha corroborado que la misma no se encuentra agregada en dichas actuaciones […]".

Asimismo, destacó que "[…] respecto de la firma AV Const. SH se señala en el informe de inspección que se trataría de una firma sin indicios de actividad. Cabe aclarar que no surge el fundamento de tal afirmación por parte de los actuantes […]. Lo mismo ocurre con la manifestación de los funcionarios fiscales respecto de la posible existencia de facturas duplicadas, es decir que ni siquiera se trata de una afirmación concreta sino de una posibilidad que tampoco se encuentra debidamente justificada".

En el caso, los aspectos referidos y los agravios de la recurrente contra aquella decisión del Tribunal *a quo* remiten a cuestiones de hecho y prueba respecto de los cuales prevalece la apreciación del Tribunal Fiscal, a menos que se acredite una manifiesta arbitrariedad. Dicha parte no sólo no ha acreditado dicho extremo, sino que tampoco ha indicado elementos de prueba que permitan a esta Alzada apreciar un error manifiesto (cfr. art. 1180 del CA, y esta Sala in re: 13533/2025 "Compañía Argentina de Granos SA (TF 38403-A) c/ DGA s/ Recurso Directo de Organismo Externo", del 01/07/2025).

III.-Que en concordancia con el voto que antecede, correspondería: 1) Rechazar el recurso de la parte demandada; 2) Sin especial imposición de costas, atento a la inactividad procesal de la parte actora (art. 68, primer párrafo, del CPCCN). **ASÍ VOTO**.

En atención a lo expuesto, el Tribunal **RESUELVE:** 1) Rechazar el recurso de la parte demandada y confirmar lo decidido por el Tribunal Fiscal de la Nación, incluso en lo referido a las costas en la medida en que existieron vencimientos parciales y mutuos (arts. 68, segundo párrafo y 71 del CPCCN). 2) No imponer costas en la Alzada, por no haber existido actividad procesal de la parte vencedora (art. 68, segundo párrafo del CPCCN).

Se deja constancia de que la Vocalía Nro. 15 de esta Sala se encuentra vacante (art. 109 del RJN).-

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Pablo GALLEGOS FEDRIANI **Guillermo F. TREACY**

Fecha de firma: 17/03/2026
Alta en sistema: 18/03/2026
Firmado por: PABLO GALLEGOS FEDRIANI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: GUILLERMO FABIO TREACY, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: ANA LUCRECIA PRIORE, PROSECRETARIA DE CAMARA

#36269935#493469917#20260317092931385

Fecha de firma: 17/03/2026
Alta en sistema: 18/03/2026
Firmado por: PABLO GALLEGOS FEDRIANI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: GUILLERMO FABIO TREACY, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: ANA LUCRECIA PRIORE, PROSECRETARIA DE CAMARA

#36269935#493469917#20260317092931385